

Doctora
MONICA VIVIANA MALDONADO SUÁREZ
JUEZ SESENTA Y SEIS (66) CIVIL MUNICIPAL
(CUARENTA Y OCHO (48) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE
Bogotá D. C.

Referencia : Proceso 110014003066-2021-01225-00

Asunto : Reposición auto (2) del 12 de diciembre de 2022

Respetada Doctora Mónica:

Por medio del presente dentro del término legal, respetuosamente me permito solicitar se sirva reponer el auto de fecha 12 de diciembre en curso que trata de la negativa a devolver los dineros embargados en exceso a la medida cautelar basado en los siguientes motivos:

1. En el auto de la misma fecha al que se le numeró con el (1) la señora Juez determina no existen pruebas por practicar, es decir no hay pendientes de adelantar diligencias.
2. En el auto recurrido (2) se motiva basado en el numeral 10 del art. 593 CGP, que se limitó la medida de embargo de dineros en la suma de \$39'500.000,00.
3. Este peticionario advirtió sobre el exceso de dineros embargados, que superaban la suma señalada en la disposición legal.
4. Ese juzgado, no realiza ninguna acción de verificación, a pesar de contar con el expediente en el despacho, en el que claramente se aprecia que lo expresado por este peticionario es cierto, que se excede de la suma de dineros embargados, retenidos y puestos a disposición de ese despacho mediante títulos judiciales.
5. Contrario, el despacho en falta de congruencia motivacional, y de manera vaga e improcedente señala que: *“una vez se practique las diligencias y se realicen los avalúos correspondientes se podrá determinar si fueron excesivos o no”* (Negrilla fuera de texto). Vaga en el sentido que no se sabe que clase de diligencias son las que hay que practicar, pues no las señala en su motivación, dejando a la defensa en la incertidumbre, e improcedente, en cuanto a que, no hay que hacer avalúos al no existir medidas cautelares sobre bienes que requieran de la intervención de perito.
6. Este aparte, Inciso segundo de la decisión) refiere a lo que la jurisprudencia denomina como una decisión caprichosa y arbitraria¹, pues es claro (i) no existen diligencias por practicar, (ii) no existen embargos de bienes muebles

¹ Manifiestamente contraria a la ley

o inmuebles que requieran ser sometidos a experticia de avalúos (corresponde la motivación, únicamente al seguimiento de un formato preestablecido) (iii) la solicitud debe ser resuelta de fondo, al ser interpuesta en cualquier momento del proceso, (iv) Se trata de sumas de dinero, para lo cual existe una medida límite – tal como el mismo despacho lo advierte – por lo cual solo basta con hacer la operación aritmética de la suma de los títulos allegados, para determinar si existe o no exceso (no se hizo sin justificación válida).

7. El despacho debe tener en cuenta que esa retención de dineros en exceso una vez solicitada y no resuelta, genera perjuicios que, a apreciación respetuosa de este togado, son ocasionados por la administración de justicia, pues (i) se ha fijado un límite de embargo, (ii) es claro que este límite se ha sobrepasado ostensiblemente y (iii) la retención más allá de un término razonable ha generado un grave perjuicio al ejecutado (iv) la solicitud de devolución no fue resuelta, pudiéndose hacer, ocasionando prolongación injustificada de tiempo en la retención de esos dineros.
8. Considera respetuosamente la defensa, que no está debidamente justificada la negativa a resolver el asunto solicitado y se reitera ocasiona graves perjuicios. *“cabe agregar que la labor del juez no puede jamás circunscribirse únicamente a la sola observancia de los términos procesales, dejando de lado el deber esencial de administrar justicia en forma independiente, autónoma e imparcial”*².
9. El despacho no verificó lo expuesto en los dos memoriales que solicitaban la devolución de los dineros excedidos al monto del embargo, así como no verificó, mediante informe secretarial de los títulos allegados, por lo cual se está causando graves perjuicios a la sociedad ejecutada, más cuando ese dinero se necesitaba para cubrir el desempeño y compromisos legales, más en esta época de pago de primas y vacaciones.
10. El principio rector de la L. estatutaria de la Justicia 270 de 1996 en su art. 4, establecía *“la administración de justicia debe ser pronta y cumplida”*, sin embargo ésta se modificó en el sentido que *“La administración de justicia debe ser pronta, cumplida **y eficaz** en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento*. Es decir, ahora obliga **sea eficaz** y absuelve **se debe procurar resolver de fondo los asuntos a su cargo** y no salir con prevenciones de esperar a practicar otras diligencias que no tienen nada que ver con la resolución del asunto, o peor aún, a la espera de avalúos inexistentes o no procedentes en este caso. Se ruega a ese despacho cumplir con este postulado.

“Los postulados de una justicia pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de todos los asuntos que se someten a su conocimiento, armonizan con la Constitución en cuanto se orientan a hacer efectivo el derecho de acceso a la administración de justicia...”

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-037 de 1996. M. P. Vladimiro Naranjo Mesa. (ídem. C-

Así, mientras las reglas son normas que ordenan una consecuencia jurídica definitiva, los principios son mandatos de optimización que ordenan que algo se realice en la mayor medida posible según las posibilidades fácticas y jurídicas”³.

11. Establece también este principio rector como consecuencia de no respetarse los términos procesales (resolver en el momento procesal) y no cumplir el postulado de ser pronta cumplida y eficaz y resolver de fondo lo solicitado, es decir, sin evasivas o aplazamientos injustificados, trae como consecuencia que: **“Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar”**.
12. Por otra parte, se considera que resulta improcedente la sugerencia del despacho del art. 602 CGP, por cuanto no es necesario prestar una caución, ya que la suma de \$39'500.000,00 que garantiza el pago, intereses y costas está en depósito judicial como consecuencia del embargo y además, que representaría un gasto adicional, del costo de la póliza. Sin embargo, no constituía impedimento para que el despacho hubiese resuelto de fondo la solicitud.

De esta manera, solicito respetuosamente se sirva reponer el auto del 12 de diciembre de 2022 y como consecuencia se ordene la devolución inmediata de los dineros y/o títulos de depósito judicial que excedan el monto ordenado en decisión judicial de embargar únicamente la suma \$39'500.000,00.

Atentamente,



ARIT DANILLO WALTEROS RODRÍGUEZ
Apoderado

³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-713 de 2008. M. P. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

Reposición R 2021-01225

Arit Walteros <aritwalt@gmail.com>

Vie 16/12/2022 12:09

Para: Juzgado 48 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogota - Bogota D.C. <cmpl66bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: bryanrozog@spoleto.com.co <bryanrozog@spoleto.com.co>

por medio del presente envío a l memorial digital que presente físicamente en su despacho el día de hoy.

Adicionó a este, que se considere que pregona el art. 228 de la constitución en la que señala como función de rango superior a la administración de justicia que en sus decisiones debe prevalecer el derecho sustancial sobre el meramente formal, de allí que en armonía al art. 4 de la ley estatutaria de justicia los asuntos se resuelven prontamente, con miras a actuar en justicia, sin causar perjuicios innecesarios a las partes.

Solo existe una medida cautelar por \$39.500.000,00 y no varias de ese monto, por lo cual lo que exceda de ese monto no tiene justificación, ni respaldo legal y debe ser devuelto a su propietario, no se trata de levantar la medida cautelar ordenada pues está se mantiene incolume, solo se trata de en justa actuación devolver lo que no tiene fundamento legal de retención

Art

Arit Danilo Walteros Rodríguez
Apoderado

Enviado desde mi iPhone